

Por último indicar que Corral señala respecto a los tres países de la Unión Europea que tienen suscrito, bien Concordato o acuerdos con la Iglesia católica (España, Italia y Portugal), que se prevé en un reglamento que está elaborando el Consejo de la Unión europea en el que se refiere: 1) a los procedimientos relativos al matrimonio: separación, divorcio y nulidad y 2) al reconocimiento de resoluciones matrimoniales en un Estado miembro que han sido dictadas en otro Estado miembro. En concreto, el artículo 42 de ese reglamento permite que las sentencias canónicas relativas a la nulidad matrimonial homologadas en estos Estados puedan tener eficacia en el ámbito de aplicación del reglamento, e impide que Portugal tuviese la obligación de aceptar las resoluciones civiles que afectan a matrimonios celebrados canónicamente en su territorio, de acuerdo con su Concordato.

Observamos que hay dos comunicaciones que no encajan en la división de temas realizada que son: «Familia y enseñanza», de Redondo Andrés, M.<sup>a</sup> J., y «Familia y libertad de conciencia en el estado moderno a través de la obra de Johann Jakob Bachofen», de Tardo Soria, S.

FERNANDO SANTAMARÍA LAMBÁS

VV. AA, *Estudios de Derecho Matrimonial y Procesal, en homenaje al profesor doctor D. Juan Luis Acebal Luján*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1999, 489 pp.

Como suele ocurrir en la mayoría de las obras de este género, en la que recensionamos se acumulan trabajos de distinto interés y diversa índole, alguno de los cuales sólo en una interpretación amplísima cabe bajo el título de *Estudios de Derecho Matrimonial y Procesal*.

Tras la sobria presentación del Arzobispo de Pamplona y Obispo de Tudela, Monseñor Fernando Sebastián, y de la exposición del Currículum Vitae de Fray Juan Luis Acebal Luján (1930-1998), inicia el volumen un cuidado e interesante trabajo del profesor García García, «*Tractatus de Dispensationibus. ¿Una nueva obra de San Raimundo de Peñafort?*» (pp. 15-27). Al parecer dicho Tratado aparece en el *Código de Madrid* como tercera pieza, aunque de ello nada se concluye en cuanto a la fecha exacta de composición del opúsculo, hasta ahora desconocido, y que nos presenta el autor en este artículo. El *Tractatus de Dispensationibus* constituyó una guía completa, segura y bien ordenada para conocer la autoridad eclesiástica que puede dispensar en cada caso, con la indicación precisa de la fuente legal que autoriza dicha dispensa. El trabajo de A. García García es, sin duda, una valiosísima aportación a la Historia del Derecho Canónico, ya que no se conoce otra obra que, como ésta, indique de modo tan

preciso la *sedes materiae* de cada uno de los casos de dispensa. El autor ofrece, a modo de apéndice, una parte del *Tractatus* —cuyo texto íntegro, de gran amplitud, se reserva para publicar en la sede adecuada— para que el lector pueda hacerse un idea de su metodología y contenido.

El psicólogo F. Castillo de la Torre colabora con «Psicología y Derecho de Familia» (pp. 29-37). Ciertamente, el concepto de familia ha ido evolucionando, de modo que poco tienen en común el modelo familiar de principios del pasado siglo con el de la última década. Ello ha propiciado la investigación de las relaciones familiares, de cómo se establecen los afectos y de cómo la situación de crisis en la familia no sólo afecta a la pareja sino también a los hijos y a la propia sociedad. Sobre esta base plantea el autor la diferencia crucial entre el trabajo de los equipos de psicólogos forenses de los Juzgados de Familia y el que desempeñan los psicólogos que ejercen la práctica privada, reflejando las posturas encontradas en torno a si el peritaje debe ser privado o institucional. Castillo se inclina por la solución de consolidar la figura del psicólogo institucional en la Administración de Justicia, aunque, mientras ello se consigue, se deba seguir contando con el profesional privado a fin de conseguir una justicia más humana y adaptada a las necesidades de los tiempos actuales.

Quizás por esta razón, o quizás por azar, la mitad de los trabajos incluidos en este volumen (exactamente diez, de un total de veintiuna aportaciones) están dedicados a los informe y pericias psicológicas, como «La ética del informe en Psicología forense» (pp. 245-251), de los profesores C. Rodríguez Sutil y M. de la Rodea; «La intervención del perito en las causas matrimoniales canónicas» (pp. 253-263), de la profesora E. Olmos Ortega; «El perito psicólogo o psiquiatra en los procesos canónicos de nulidad matrimonial» (pp. 265-291), del profesor F. Aznar Gil; «La pericia psicológica en los casos de inmadurez (pp. 293-322), del perito psicólogo judicial, P. Hernando Calvo; «La pericia psicológica en los trastornos de control de impulsos (ludopatía, etc.)» (pp. 323-343), del psiquiatra F. Vaquero Cajal y la abogada R. Pérez Mora; «La pericia psicológica en las alteraciones de la conducta sexual» (pp. 345-366), del psiquiatra núm. de Alfonso Arnau; «La pericia psicológica en los casos de guarda y custodia y patria potestad» (pp. 367-387), del psicólogo V. J. Ibáñez Valverde; y «Características generales y valoración jurídica de la pericia. Ámbito canónico» (pp. 389-423) del profesor M. J. Arroba Conde. Los trabajos dedicados al tema se cierran con el de «Actuaciones alternativas del psicólogo: la mediación» (pp. 473-489), del psicólogo A. Coy Ferrer, que estudia la introducción de la mediación como alternativa a los procedimientos contenciosos en el terreno de los conflictos familiares, a la que se refiere el Código de Familia aprobado por el Parlamento de Cataluña así como diversas recomendaciones del Consejo de Europa y de la Comisión Europea.

De un tema distinto trata la aportación del profesor J. M. Díaz Moreno, «La vertiente pastoral del abandono notorio de la fe (can. 1071.1.4.º) y del apartarse

de la Iglesia por un acto formal (can. 1117)» (pp. 39-52). El autor plantea las dificultades de interpretación de ambas situaciones de hecho, aportando algunas sugerencias muy razonables *de iure condendo*, como la supresión de la expresión «abandono por acto formal» –en sintonía con lo que acertadamente ha hecho el Código de Cánones para las Iglesias Orientales–, o la eliminación de la excepción contenida en el can. 1117, lo que exigiría cambiar lo establecido en el can. 1055.2.

S. Panizo Orallo colabora en este volumen con un brillante estudio sobre «La exclusión de la sacramentalidad del matrimonio como causa de nulidad» (pp. 53-68). Comienza su exposición con el planteamiento de dos cuestiones previas. La primera se sitúa en la relación fe-sacramento y en la posible incidencia de la falta de fé sobre la validez o nulidad del matrimonio; concluyendo el autor que si dicha falta de fé no es cualificada o «militante» no privaría ordinariamente el acceso al matrimonio, ni sería, por tanto y por sí sola base suficiente para la nulidad. La segunda cuestión preliminar, abordada, es la relativa a si todo matrimonio de dos personas bautizadas necesita, para constituirse en un matrimonio válido, ser necesariamente sacramento. Es sabido que el tema de la inseparabilidad entre contrato matrimonial y sacramento abre un extenso campo de interrogantes y una enconada y compleja polémica doctrinal en la que Panizo Orallo no entra para salvar el enfoque práctico que pretende dar a su colaboración.

El estudio sobre la exclusión de la sacramentalidad, constituye el núcleo central de la aportación del Auditor rotal, que se inclina por la consideración de ésta como capítulo autónomo de nulidad, en la misma línea que el resto de las simulaciones parciales. Esta conclusión viene apoyada por el criterio adoptado en varias sentencias recientes de la Rota Romana que reflejan una verdadera evolución respecto al planteamiento clásico o tradicional que había venido manteniendo, casi sin excepción, que la falta de fe no constituía causa de nulidad para el matrimonio canónico.

«La Jurisdicción Judicial Canónica sobre el matrimonio desde el ángulo de sus destinatarios (“sujetos pasivos”）」 (pp. 71-106) es el trabajo aportado por X. Bastida Canal, vicario judicial de Barcelona. Comienza señalando algunos rasgos de la jurisdicción judicial eclesiástica, remarcando las innovaciones del Código de 1983 en materia de competencia y legitimación. Analiza el derecho que asiste al bautizado acatólico, e incluso al no bautizado, a recabar la jurisdicción de la Iglesia cuando su matrimonio se haya celebrado canónicamente, así como también los supuestos de intervención de la Iglesia en el matrimonio de no bautizados. A este respecto, el autor se plantea la siguiente cuestión: «¿cabe hablar de jurisdicción por parte de la Iglesia si, de hecho, no existe conexión jurídica con ella en nadie que pudiera justificarla?». La respuesta va en función de distintas hipótesis o supuestos de hecho, a saber: legitimación de la parte actora que manifiesta deseo sincero de convertirse al catolicismo; igualmente, cuando

sin ese deseo de adhesión al catolicismo, hubiese proyecto de contraer matrimonio con un católico no habría duda de la potestad –indirecta– de la Iglesia para conocer sobre la validez del anterior contraído fuera de su seno, y lo mismo vale si, en vez de ir por la vía de la nulidad del matrimonio, hubiese mediado dispensa por el privilegio de la fe. Finalmente, se detiene el autor en la hipótesis límite de quienes no tienen ni prevén conexión alguna con la Iglesia Católica del tenor de las mencionadas, para terminar refiriéndose a la normativa de aplicación en los procesos a seguir en las distintas clases de matrimonio en que la Iglesia tiene jurisdicción cuando se hayan implicados bautizados acatólicos o no bautizados, pero que ostentan «interés legítimo».

El catedrático y vicario judicial de Mallorca A. Pérez Ramos aporta el interesante estudio «Presunciones jurisprudenciales sobre la exclusión de la indisolubilidad» (pp. 107-127), donde se cuestiona en qué consisten las verdaderas presunciones *hominis vel iudicis*, cuál es su genuino alcance y cómo han de usarse en la práctica en sede del derecho probatorio canónico; tratamiento sugerido, según declara el autor, a propósito de un Decreto de la Signatura Apostólica, de 13 de febrero de 1995, dirigido a un tribunal eclesiástico periférico norteamericano.

Metodológicamente comienza Pérez Ramos mostrando «la otra cara del Decreto» (p. 108), es decir, la que expresa por qué se rechazan unas específicas presunciones etiquetadas peyorativamente como *praesumptiones facti*, y concretamente, aquellas tres que han sido descalificadas así como las presunciones legales que operan en su contra. Cifrándose a la exclusión del bien del sacramento, destaca la frecuentemente aludida *mentalidad divorcista* tanto si se integra como *error pervicax*, en el instituto de la simulación, como si, bajo el concepto de *error determinans*, se eleva a la categoría de capítulo autónomo. Consciente el autor de que la prueba presuntiva de la exclusión del bien del sacramento, aun limitándola a la conformada por la doctrina jurisprudencial, es «poliédrica» (p. 109), da trato prioritario a las sentencias más recientes y emblemáticas al respecto. Aunque la base del tratamiento es la dogmática jurídica, lleva a cabo, sin embargo, oportunas indicaciones en torno a la evolución del instituto en cuestión, así como a los planteamientos de las diversas corrientes de opinión sobre los aspectos más puntuales o problemáticos de un tema tan recurrente en el foro eclesial de las causas matrimoniales como el de la exclusión de la indisolubilidad. La complejidad del tema obliga a reducir el objeto, en el caso, a la prueba presuntiva. Ello se hace restringiendo el tratamiento a las enseñanzas de la Rota, esto es, desde sus criterios, principios o axiomas, inspirados en una larga y rica experiencia interpretativa, lo que sin duda, añade valor a la aportación.

«Familia y medios de comunicación» (pp. 129-152) es el título del artículo en el que M. Cortés Diéguez recoge y comenta las orientaciones de la Iglesia, y especialmente de los obispos españoles, sobre el binomio familia-medios de

comunicación. Dividido en cuatro partes, en la primera de ella se analizan las principales ideas aportadas por la Jerarquía de la Iglesia sobre la familia en su conjunto, en las cuatro Jornadas (a. 1969, a. 1980, a. 1991 y a. 1994) dedicadas a la misma; en la segunda parte del trabajo se detiene especialmente en el mundo juvenil, sobre la base de las Jornadas mundiales de 1970 y 1985, declaradas respectivamente por la ONU «Año de la Educación» y «Año de la Juventud». La tercera parte del estudio se dedica al mundo infantil también sobre la base de la Jornada mundial de las comunicaciones sociales de 1979, proclamada por la ONU «Año Internacional del Niño». Por último el cuarto apartado viene dedicado a dos problemas que afectan a niños y jóvenes ante los medios: la pornografía y la violencia.

«Proceso y Derecho Procesal canónico» (pp. 153-165) es un denso estudio del profesor C. De Diego-Lora. Es sabido que el Derecho Procesal es una rama autónoma del Derecho público, y lo es también en el Derecho canónico, con independencia incluso de que los intereses que se enfrentan en el caso concreto sean públicos o privados. El Derecho procesal viene a ofrecer a las partes y al juez mismo ese ámbito de formas jurídicas que es el proceso, en el cual todas las ramas del Derecho material se disponen por el juez para que sean utilizadas al servicio de la justicia de la decisión. Así, se afirma el carácter unitario del Derecho, y también se sostiene que el servicio que se prestan entre sí las diversas normas jurídicas del ordenamiento no pueden ir en detrimento de la peculiaridad de cada una de sus ramas, «las cuales conservan su propia autonomía científica y hasta legislativa, tal como ocurre con el Derecho procesal en cuanto se ha de contemplar proyectado exclusivamente sobre el proceso, esfera propia y exclusiva de su observancia» (p. 165).

R. Rodríguez-Ocaña colabora con «El recurso contra el decreto de inadmisión de la demanda» (pp. 167-196). En torno a este recurso se han planteado algunas cuestiones teóricas, pero de indudable trascendencia práctica, que preocuparon a la doctrina canónica durante la vigencia del Codex de 1917 y que, al amparo de la nueva regulación, han reaparecido con renovada actualidad. Una de las primeras cuestiones que surgen a la hora de estudiar el recurso contra el decreto de rechazo del libelo de demanda se refiere al carácter jurisdiccional o administrativo de este remedio de impugnación un tanto especial que concede la ley procesal canónica. Analiza el autor el debate doctrinal en pro de una u otra postura, deteniéndose en un tema que a primera vista pudiera parecer colateral al problema, pero que una vez expuesto se manifiesta muy cercano a la materia de fondo: se trata de la distinción entre *recurso* y *apelación*.

La nueva regulación ha supuesto, como decíamos, la reaparición de «viejas cuestiones», aunque también que la disputa sobre alguna de ellas haya disminuido con importancia. Esto ocurre, por ejemplo, con la disparidad de opiniones sobre si este recurso se debía interponer ante el juez *a quo* o ante el juez *ad quem*.

Pero el nuevo Codex, además, ha propiciado el nacimiento de otras problemáticas que no tenían cabida con el Codex de 1917. Entre esos temas, uno de los que más opiniones diversas ha suscitado es el que se refiere a la determinación del tribunal *ad quem* que debe resolver el mencionado recurso y, en función de esa especificación, si es posible impugnar la solución dada al mismo. El autor describe pormenorizadamente las diferentes opiniones al respecto, así como las razones en que se sustentan, para terminar aportando su propia y fundamentada tesis al respecto.

J. Llobell participa con un amplísimo estudio histórico, «Appunti sulla proroga della competenza, in particolare nelle cause di nullità del matrimonio, all'inizio dei lavori della Codificazione del 1917» (pp. 197-233), cuyo objeto es la exposición del *status quaestioni* acerca de la competencia judicial de las causas de nulidad matrimonial no reservadas a la Santa Sede y el sistema de la prórroga de la competencia en el momento *inicial* de los trabajos previos a la codificación de 1917. Para ello toma en consideración tanto las disposiciones normativas precodiciales, como la respectiva doctrina canónica, en la medida en que habían tenido incidencia sobre la comisión codificadora. El autor ha utilizado la documentación de la codificación, pero sólo en tanto en cuanto refleja el sistema precodicial. Examina, por tanto, los *Postulata Episcoporum*, de 1905, y los votos de Many y de Fischer, de 1907, el voto de Noval, también de 1907, el voto de Basibey, de 1908, y, finalmente, el voto de Luigi Sincero, de 1913.

El estudio de estos votos es fundamental para la reconstrucción del sistema precodicial sobre la naturaleza del proceso, los títulos de competencia y la prórroga en las causas de nulidad no reservadas a la Santa Sede. Dicho material documental pone de manifiesto la normativa que los consultores (los mejores canonistas del momento) consideraban vigente, y aún más, aquella que consideraban *materialmente* vigente, para acogerlas en los nuevos cánones, y aquella otra que aunque *formalmente* vigente era obsoleta y debía ser modificada.

El trabajo que lleva a cabo Llobell al brindar dicho material documental sobre la primera codificación constituye un instrumento privilegiado para conocer hoy las normas que, al inicio del pasado siglo eran pacíficamente aceptadas, así como aquellas otras que eran polémicas.

«Una discutible cuestión procesal: los conocimientos personales del juez en la instrucción del juicio» (pp. 235-244) es el título de la aportación de Monseñor J. M. Serrano Ruiz a este volumen, en la cual trata de dar cabal respuesta al interrogante que constituye el punto de partida: ¿impone la ley una prohibición estricta al juez de aportar datos al semanario? La norma positiva, desde luego no; el ordenamiento canónico es extremadamente generoso en la búsqueda de ese ideal que pretende acercar lo más posible la verdad procesal a la verdad real, y así, el can. 1527.1 establece que «*pueden aportarse cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas*». Remarca el autor,

no obstante, que *prueba* no es lo mismo que *hechos* o *datos*. En rigor no es lo mismo aportar *datos* que aducir *pruebas* y mucho menos inducir inmediatamente la prueba del dato. A lo largo de unas pocas aunque sustanciosas páginas, Serrano Ruiz va desgranando fundamentados argumentos para cada una de las posibles hipótesis. Admitida la sustancial posibilidad de que el juez aporte datos al sumario desde sus conocimientos extraprocesales, debe distinguirse entre los diversos conocimientos que, sobre la materia contenciosa, obran en poder del juzgador. Efectivamente el juez podrá tener datos que pertenezcan a su fuero interno, de los que no podrá hacer uso procesal; tendrá otros que, por legítimos motivos, no podrá aportar al proceso, aunque de por sí pertenezcan al fuero externo; y conocerá, por fin, otros que, perteneciendo al fuero externo, no tenga inconveniente en someter al contradictorio procesal. No todo conocimiento, pues, del juez; pero sí algún conocimiento del juez podrá ser valorado, junto a las demás pruebas a la hora de pronunciar una sentencia.

En un extenso y documentado artículo, «El Patrimonio gratuito o asistencia jurídica gratuita, en los Tribunales eclesiásticos españoles» (pp. 425-471), F. R. Aznar Gil y R. Román Sánchez plantean los más graves problemas a que se enfrentan, en la actualidad, los tribunales eclesiásticos españoles, entre los cuales está el de los costes económicos, entendiéndose por tales las costas judiciales o procesales y los honorarios de abogados, procuradores y peritos. Problema cuya solución, en definitiva, requiere examinar la adecuada financiación económica del Tribunal.

Subrayan los autores la idea generalizada existente acerca de que las causas de nulidad matrimonial sólo son posibles para quienes tienen una determinada capacidad económica, lo cual contrasta con aquello que tajantemente afirma el ordenamiento canónico: que todo fiel, con independencia de su capacidad o condición económica, tiene derecho a que la Iglesia le administre adecuadamente su justicia. Y, así, el instituto canónico del patrocinio gratuito y de la reducción de costas pretende, precisamente, garantizar que ningún fiel se vea privado del amparo de la justicia eclesiástica, máxime cuando se trata de causas que afectan al estado de las personas como son las matrimoniales.

Exponen los autores cómo la legislación canónica en general, y los tribunales eclesiásticos españoles en particular, regulan estos beneficios, indicando pormenorizadamente qué modificaciones o correcciones se deberían introducir para que fueran realmente eficaces. Se analiza con detenimiento la legislación civil española sobre asistencia jurídica gratuita, en la convicción de que muchas de sus normas son perfectamente adoptables por parte de los tribunales eclesiásticos españoles. Aznar y Román consideran que la financiación del tribunal debe ser asumida básicamente por la comunidad diocesana, como se hace con los restantes servicios pastorales; las *costas procesales* deberían ser una aportación más simbólica que real del fiel a los gastos originados por el proceso; y, además, el

tribunal debería disponer de un elenco propio de profesionales (abogados, peritos, etc.), con los debidos requisitos canónicos y con unos honorarios claramente determinados.

Concluyen, finalmente, los autores que tanto este problema como otros que actualmente tienen planteados los tribunales eclesiásticos exigen normas, directrices, criterios, etc., comunes a todos los tribunales, o al menos a los pertenecientes a una misma provincia eclesiástica. Reclaman, pues, una intervención de la Conferencia Episcopal española, la cual, recuerdan, sólo en uno de sus múltiples documentos, lleva a cabo unas genéricas referencias a los tribunales eclesiásticos.

Como puede verse, la presente obra –en la variedad de las aportaciones que la integran– trata temas fundamentales del Derecho Matrimonial canónico, tanto histórico como vigente, en su doble vertiente sustantiva y procesal. Esperamos que el interés de la mayoría de los trabajos incluidos en el volumen haya quedado suficientemente reflejado. Sólo resta felicitar a quienes han tributado el merecido homenaje al tristemente fallecido profesor Acebal Luján, y agradecerles la obra presentada, sin que ello prejuzgue nuestra personal reserva sobre alguna de las opiniones que en ella se defienden.

PALOMA LORENZO

VV. AA., *Separazione, Divorzio, Affidamento dei minori: Quale il diritto per l'Europa?*, Seminario Giuridico della Università di Bologna, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 2000, 344 pp.

La presente obra comprende las exposiciones sobre separación, divorcio y tutela de menores realizadas por los expertos de los distintos países que participaron en el Seminario Jurídico de la Universidad de Bologna (17-18 de abril de 1998), las conclusiones a las que se llegó y que quedaron expuestas en la *tavola rotonda*, así como un apéndice con la legislación principal sobre este tema de países como Alemania, Inglaterra, España, Francia y Dinamarca. En palabras de Salvatore Guarino: «Ci stiamo occupando della problematica sostanziale in materia di separazione e divorzio anche per cercare di confrontare la nostra esperienza con quella di altri Paesi ed il confronto è sempre utile, anche solo per relativizzare previsioni e condotte. Credo che questo confronto possa essere produttivo anche in riferimento agli aspetti processuali» (p. 203). Como bien dice este autor, y como comprobaremos a lo largo de esta recensión, la comparación de las distintas experiencias de diversas naciones europeas va a resultar de gran utilidad.